

RAD 2020-1007

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en providencias anteriores se autorizó el retiro de la demanda y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, por secretaria hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y a favor del proceso de la referencia a la parte ejecutada, quien por vía telefónica ha manifestado que se le alcanzaron a efectuar varios descuentos por parte del Fopep de su pensión.-

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

|                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br/><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br/><b>Secretaría</b><br/><b>Notificación por Estado</b></p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ<br/>Secretario</p>               |

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la actora no subsanó la demanda en debida forma dentro del tiempo concedido para tal fin, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la presente acción de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.<br><br>JUAN LEÓN MUÑOZ<br>Secretario             |

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CENTRO COMERCIAL PASAJE COMERCIAL SAN ANDRESITO VENECIA –PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **JHON JAIRO ZULUAGA MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$525.600.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2016, a razón de \$175.200.00 cada una.
2. \$2'250.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$187.500.00 cada una.
3. \$2'383.200.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$198.600.00 cada una.
4. \$1'263.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero a junio de 2019, a razón de \$210.500.00 cada una.
5. \$1'268.400.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019, a razón de \$211.400.00 cada una.
6. \$2'688.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$224.000.00 cada una.
7. \$464.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero a febrero de 2021, a razón de \$232.000.00 cada una.
8. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las anteriores cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

9. Por las cuotas que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique, junto con los intereses de mora (art. 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. DIANA MILENA ZAPATA RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.<br><br>JUAN LEÓN MUÑOZ<br>Secretario             |

RAD 2021-0303

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES Y/O DE LOS BIENES que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que sean del demandado JHON JAIRO ZULUAGA MARTÍNEZ, dentro del proceso N° 2015-1148, que se adelanta en el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. Oficiése al citado despacho comunicando la medida aquí decretada. Límitese la medida en la suma de **\$22'000.000.00 m/cte.**

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.<br><br>JUAN LEÓN MUÑOZ<br>Secretario             |



RAD 2021-0343

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencial del 6 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto del ejecutante es CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO II - PROPIEDAD HORIZONTAL, y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Notifíquese este proveído junto a la orden de pago aquí librada.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

|                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br/><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br/><b>Secretaría</b><br/><b>Notificación por Estado</b></p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">JUAN LEÓN MUÑOZ<br/>Secretario</p>               |

L.B

RAD 2021-0507

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, y en contra de **JHONATAN SABOGAL SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$13'640.775.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4323557 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.                                                  |

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado JHONATAN SABOGAL SÁNCHEZ, como empleado de la sociedad PC MEJIA S.A. Límitese la medida a la suma de **\$28'000.000.00 m/cte.**

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.                                                  |

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-0511

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, y en contra de **FEDERMAN NIÑO MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$19'396.758.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2499423 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-0511

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado FEDERMAN NIÑO MEDINA, como empleado de la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS LTDA. Límitese la medida a la suma de **\$39'000.000.00 m/cte.**

Ofíciase al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **EDSON PAOLO CACERES MEZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$16'997.049.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 08003090032682 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. \$6'315.676.00 m/cte., por concepto cuotas vencidas y no pagadas, liquidados desde el 5 de marzo de 2020 al 5 de diciembre de 2020.

4. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.<br><br>JUAN LEÓN MUÑOZ<br>Secretario             |

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado EDSON PAOLO CACERES MEZA, como miembro de la ESCUELA DE CADETES POLICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Límitese la medida a la suma de **\$42'000.000.00 m/cte.**

Ofíciase al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

|                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br/><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br/><b>Secretaría</b><br/><b>Notificación por Estado</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-0515

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, y en contra de **JOSE ARMANDO HERRERA SABOGAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8'974.624.8 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1039157 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado JOSE ARMANDO HERRERA SABOGAL, como empleado de la GOBERNACIÓN DEL META. Límitese la medida a la suma de **\$17'000.000.00 m/cte.**

Ofíciase al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.                                                  |

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **NELLY LAVERDE Y CIA LTDA**, y en contra de **CHRISTIAN DAVID BELTRAN OROZCO, GENNY SORAYA PAEZ PAEZ y WILMER GÓMEZ ARANGO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$28'390.427.00 m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de abril de 2020 a abril de 2021.
2. \$436.775.00 m/cte., por concepto de saldo del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de mayo de 2021.
3. \$4'367.758.00 m/cte., por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO, como apoderado judicial de la sociedad aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.                                                  |

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado WILMER GÓMEZ ARANGO, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40594814 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posean los demandados en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.<br><br>JUAN LEÓN MUÑOZ<br>Secretario             |

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosan instrumentos capaces de soportar la ejecución y que cumplan con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Obsérvese que la factura de venta que se aporta como base de la presente ejecución, no cumplen con el requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, el cual establece: **“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”**.

Téngase en cuenta no reposa dentro del título -factura, la fecha de recibo de la misma por parte del aquí demandado, así como la indicación del nombre de la persona encargada de recibirla.

Es por ello que se ordena la devolución de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br/><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br/><b>Secretaría</b><br/><b>Notificación por Estado</b></p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ<br/>Secretario</p>               |

RAD 2021-0527

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Alléguese constancia de la inscripción de la garantía prenda ante la autoridad competente, atendiendo que en el presente asunto se está haciendo valer la prenda, de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013.
2. Apórtese el certificado de tradición del rodante gravado con prenda, de acuerdo con lo establecido al inciso 1° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.                                                  |
| JUAN LEÓN MUÑOZ<br>Secretario                                                                                                                                        |

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S -INVERST S.A.S.**, y en contra de **DEIBIS AUGUSTO ROMERO VILLALOBO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$24'169.400.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 7210048 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. MARGARITA SANTACRUZ TRUIJLLO, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.<br><br>JUAN LEÓN MUÑOZ<br>Secretario             |

RAD 2021-0529

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Decretar el EMBARGO del vehículo identificado con placas KHW-483; de propiedad del demandado DEIBIS AUGUSTO ROMERO VILLALOBO. Oficiése a la secretaria de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.<br><br>JUAN LEÓN MUÑOZ<br>Secretario             |

L.B

RAD 2021-0531

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibídem, adiciónese la pretensión 2ª del libelo genitor, en el sentido de indicar la data de causación de los intereses de plazo liquidados por la suma de \$279.426.00.
2. Adiciónense los hechos de la demanda, indicándose para el efecto la fecha en que el aquí ejecutado realizó el último abono (num. 5° art. 82 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.<br><br>JUAN LEÓN MUÑOZ<br>Secretario             |

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL NORTE –PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **LAURA MARCELA MACHUCA MESA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$146.500.00 m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020.
2. \$1'783.100.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de junio de 2020 a abril de 2021, a razón de \$162.100.00 cada una.
3. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las anteriores cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. Por las cuotas que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique, junto con los intereses de mora (art. 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. AURORA VIVAS URIBE, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.<br><br>JUAN LEÓN MUÑOZ<br>Secretario             |

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada LAURA MARCELA MACHUCA MESA, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20679726 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

|                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br/><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br/><b>Secretaría</b><br/><b>Notificación por Estado</b></p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ<br/>Secretario</p>               |

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto del pagaré N° 2577983**

1. \$11'975.073.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 11 de mayo 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto del pagaré N° 4960792007220017**

1. \$2'187.722.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 8 de mayo 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTEZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

|                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,<br/>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)<br/>Secretaría<br/>Notificación por Estado</b>       |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.<br><br>JUAN LEÓN MUÑOZ<br>Secretario |

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ PEÑA, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40003310 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 089 fijado hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.<br><br>JUAN LEÓN MUÑOZ<br>Secretario             |